

CIRCULAR N° 1

MAT.: Imparte instrucciones para la aplicación del DS MOP 50, de 2015, Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º, del Código de Aguas.

SANTIAGO, 27 MAY 2016

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A : JEFES DE DIVISIÓN, JEFES DE DEPARTAMENTO Y DIRECTORES (AS) REGIONALES DE AGUAS

En relación al proceso de implementación y aplicación del Decreto Supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas a que hace referencia el artículo 294 del referido texto legal, y con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a todas las personas, respecto de los requisitos técnicos exigidos por la Dirección General de Aguas, en el proyecto, construcción y operación de dichas obras hidráulicas, el Director General que suscribe, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, cumple con instruir lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Respecto de lo que se entenderá por "Adaptación de Proyecto" y "Modificación del Proyecto". Al respecto, se deberá tener presente que ambos dicen relación con cambios realizados a las obras del Proyecto Definitivo presentado al Servicio, ya sea en la fase de aprobación de proyecto de construcción, o bien, en la etapa de recepción de las obras construidas y su autorización de operación, para lo cual, será necesario distinguir si alteran o no el diseño y formas generales de las obras. En el evento que no alteren el diseño y formas generales de las obras se tratará de una "Adaptación de Proyecto", en caso contrario, se configuraría una "Modificación del Proyecto". Por tanto, es menester considerar si se introducen cambios fundamentales o no al Proyecto Definitivo para calificar si éstos constituyen una adaptación o modificación de proyecto.

Por su parte, cuando los cambios que se pretenden incorporar al Proyecto Definitivo sea en la etapa de aprobación de proyecto de construcción o en la de recepción de obras construidas y autorización de operación, configuren por sí solo un permiso sectorial tipificado en los artículos 151, 171 y 294 del Código de Aguas, se considerarán "Modificación del Proyecto".

2. **ESTABLÉCESE** un procedimiento de consulta voluntaria en favor de los interesados con el fin de otorgar seguridad jurídica, respecto que si los cambios que se pretenden introducir a su Proyecto Definitivo, tanto en la etapa de aprobación del proyecto de construcción, así como en la de recepción de obras construidas y autorización de operación, presentan las características de una adaptación o modificación, para lo cual, se deberá observar lo siguiente:



- 2.1) Presentación del interesado dirigida al Director General de Aguas, acompañando, memorias, planos, especificaciones técnicas y/o cualquier otro antecedente que le sirva de sustento a este Servicio para la evaluación de los cambios que se introducirán al proyecto definitivo.
 - 2.2) El Departamento de Administración de Recursos Hídricos se pronunciará técnicamente sobre los alcances de dicha presentación, estableciendo a través de su Unidad de Obras Mayores si se está en presencia de una adaptación o modificación de proyecto.
 - 2.3) Finalmente, corresponderá al Director General de Aguas emitir la respuesta oficial a la mencionada consulta.
3. Respecto de la aplicación de la facultad de poder ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, consagrada en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, en relación a lo señalado en el aludido Reglamento, corresponderá tener presente que, ella, sólo puede tener lugar cuando se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
- 3.1 Recae sobre obras o labores que se encuentren en ejecución;
 - 3.2 Dichas obras o labores se realizan en cauces naturales de aguas corrientes o detenidas
 - 3.3 Se realizan sin la competente autorización;
 - 3.4 Pueden ocasionar perjuicio a terceros;

Lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 es una facultad y no un imperativo legal, cuya aplicación habrá que ponderar conforme al mérito de los antecedentes con que cuente el Servicio. Para hacer uso de la facultad a que se refiere este artículo, se requiere que se reúnan todas y cada una de las exigencias allí indicadas.

La facultad establecida en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, no se aplicará cuando las obras del proyecto definitivo se encuentren totalmente ejecutadas, a pesar que no se haya solicitado la recepción de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos legales del Código de Aguas.

4. **ARTÍCULO 1 TRANSITORIO.** El alcance de esta disposición dice relación con toda solicitud que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encontrare pendiente ante esta Dirección, sea en la fase de aprobación de proyecto de construcción de obras o de recepción de obras construidas y autorización de operación, respecto de las cuales, serán aplicables por regla general, las exigencias técnicas contempladas en el individualizado reglamento. Sin perjuicio de ello, se entenderá por parte de este Servicio que el interesado ha dado cumplimiento a las referidas exigencias técnicas, a pesar que en alguna medida difieran del texto expreso, cuando ha mediado algún antecedente previo ingresado por el solicitante, debidamente aceptado por esta Dirección (conformidad), en virtud de la evaluación de la seguridad de las obras y la no afectación de terceros.



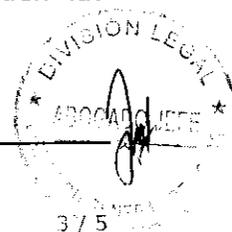
Cabe tener presente que, el ámbito de competencia que regula el mencionado Artículo 1 Transitorio del denominado "Reglamento de Obras Mayores", radica exclusivamente respecto de los requisitos técnicos de las solicitudes de aprobación de proyecto de construcción y las de recepción de obras construidas y autorización de operación.

Asimismo, cabe precisar que, para la fase de recepción de las obras construidas y autorización de operación, expresamente regulada en el Título V "De la supervisión, recepción y operación de las obras" del presente Reglamento, artículos 54 al 63, ambos inclusive, no se establece ningún requisito técnico adicional que difiera del estándar bajo el cual fue evaluada y otorgada previamente la correspondiente aprobación de proyecto y autorización de construcción, en razón que dichas exigencia técnicas aplicables al proyecto definitivo quedaron a firme al momento de obtener la aprobación del proyecto de construcción, esto es, en la fase previa a la recepción de dichas obras construidas y autorización de su operación.

5. Respecto de las obras de los artículos 41, 151 y 171 del Código de Aguas asociadas directamente a un proyecto de obras del artículo 294 de dicha codificación, conforme lo indicado en el artículo 2º inciso 3º del aludido Reglamento, en el caso que éstas, no fueren solicitadas su aprobación conjuntamente con el proyecto de obra hidráulica mayor, ello, no obsta para su necesaria evaluación integral como parte del proyecto de obras del artículo 294, sin perjuicio, que para dichas obras en particular, será menester someterlas a una nueva solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 y siguientes del Código del ramo, las cuales serán conocidas y resueltas por el Director General de Aguas.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES

6. Puesta en carga de las centrales hidroeléctricas. El plan y procedimiento de puesta en carga de las obras a que se refieren los artículos 20 y 26, ambos letra e), respectivamente, del Reglamento, deberán considerar tanto la descripción circunstanciada de las actividades como las medidas de precaución y control durante toda la operación en esta fase, que incluye las etapas de verificación de funcionalidad, pruebas de desempeño, y monitoreo de los parámetros de control y seguridad, lo que en el caso de los proyectos de generación hidroeléctrica, considerará además las exigencias y procedimientos establecidos en las regulaciones pertinentes en cuanto a la energización de las instalaciones.
7. Cabe tener presente que, si los depósitos de relaves que no sean de competencia de este Servicio como obras del artículo 294 del Código de Aguas, se localizaren en cauce naturales, requerirán del permiso sectorial del artículo 171 del Código de Aguas.
8. A su vez, si los futuros planes de cierre de los depósitos de relaves, sean éstos de competencia o no de la Dirección General de Aguas, consideraren dentro de su obras de cierre aquellas que califican como permisos sectoriales tipificados en los artículos 171 y/o 294 del Código de Aguas, será menester que los interesados lo requieran en oportunidad, de conformidad con la legalidad vigente.
9. Respecto del requerimiento de la constitución de las garantías suficientes para la construcción de obras hidráulicas del artículo 294 del Código de Aguas, a que se refiere el artículo 8º objeto de esta circular, en el caso particular de los depósitos destinados a la disposición de relaves mineros, se distinguen las siguientes situaciones:



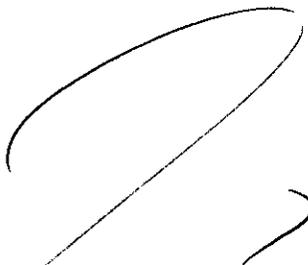
- 9.1.** Embalses de Relaves sometidos o no a la aprobación del Servicio, afectos al permiso estipulado en el literal a) del artículo 294 de Código de Aguas, y que no cuenten con autorización sectorial de esta Dirección. En cuyo caso, se solicitará la constitución de la Boleta de Garantía para la construcción de las Obras Tempranas, y sólo una vez construidas dichas obras, y previa solicitud del Titular, se aprobarán las obras construidas y se autorizará la operación y depositación de los relaves.
- 9.2.** Embalses de Relaves afectos al permiso estipulado en el literal a) del artículo 294 de Código de Aguas, que cuentan con autorizaciones sectoriales previas otorgadas por este Servicio y que requieran una modificación fundamental del proyecto aprobado, por ejemplo, a raíz de un peralte del muro para aumentar la capacidad máxima del depósito. En dicho caso, al estar las Obras Tempranas sobrepasadas y la ejecución del Embalse de Relaves autorizada, este Servicio no requerirá de la constitución de una Boleta de Garantía para esas obras de modificación. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que, en el marco del aumento de capacidad de un Embalse de Relaves se proyecten nuevas obras hidráulicas sometidas a los literales b), c) o d) del Artículo 294 del Código de Aguas, esta repartición requerirá la constitución de las garantías suficientes de manera previa a su aprobación, en cuyo caso se estimará el monto de la garantía atendiendo a un eventual abandono prematuro de dichas obras en un escenario de avance del 60% de su construcción.
- 9.3.** Depósitos de Relaves que contemplen una concentración en peso, al momento de la depositación de los relaves igual o superior al 65%. Para tales obras no aplica el permiso sectorial estipulado en la letra a) del artículo 294 del Código de Aguas y, por tanto, tampoco se podrá requerir la garantía contemplada en el artículo 297 del citado Código. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que para la construcción del Depósito de Relaves se proyecten obras hidráulicas tipificadas en las letras b), c) o d) del artículo 294 del Código de Aguas, estas obras deberán atender los requerimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, incluida la constitución de las garantías suficientes para abordar un eventual abandono prematuro de las obras durante su construcción.
- 10.** Respecto del procedimiento de devolución de las garantías suficientes a que se refiere el artículo 297 del Código de Aguas, se procederá a la entrega de las garantías suficientes a petición de los interesados cuando el Servicio haya comprobado por cualquier medio, que sus Obras Tempranas se encuentran construidas y operando, conforme al proyecto original.
- En el caso de proyecto de embalses de relaves en operación y sin la competente autorización sectorial de la Dirección general de Aguas, este Servicio podrá eximir de la constitución de las garantías suficientes, en la medida que se compruebe que las Obras Tempranas de dichos proyectos se encuentran ejecutadas conforme al proyecto en evaluación. Sin perjuicio de la facultades fiscalizadoras de esta repartición.
- 11.** Respecto al proyecto de desvío para la construcción de Embalses de Relaves, establecido en el artículo 36 letra a) del Reglamento, dicho proyecto se refiere a la modificación de cauce para la construcción de la presa, y para la cual, la crecida de diseño se determinará en función de un riesgo hidrológico no mayor al 5%. Pero si el desvío se proyecta tanto para la fase de construcción del embalse de relaves, así como para su posterior abandono, se deberá considerar el desvío permanente del cauce, en cuyo caso, la crecida de diseño será la equivalente a la Crecida Máxima Probable y se deberá requerir la eventual



autorización sectorial del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, en atención a la regularización del cauce.

12. Los canales de contorno, a los que se refiere el artículo 36 letra b) del Reglamento, no serán siempre exigibles si el proyecto fue calificado como ambientalmente favorable por el órgano competente y no afecta la seguridad de terceros.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS ESTEVEZ VALENCIA
Director General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas

CEV/LMR/JGP/SVF/svf

DISTRIBUCIÓN:

- Jefes de División
- Jefes de Departamentos
- Directores (as) Regionales de Aguas.
- Archivo DARH

PROCESO N° 9890591

